



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 140-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 13 JUN. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente 2025-OGDYAC-0004680, sobre recurso de apelación interpuesto por el señor HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ contra la Resolución Administrativa Regional N° 027-2025-ORA-GR-PUNO, de fecha 21 de enero de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se advierte que, mediante escrito con registro N° 0004680 de fecha 21 de febrero de 2025, ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Puno, el señor HUMBERTO JUBERT CUELA RODRÍGUEZ (en adelante, el administrado), solicita el pago de un adeudo derivado de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94. Este consiste en el abono del monto correspondiente, más los intereses legales generados desde el 1 de julio de 1994 hasta la fecha. Al respecto, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno evaluó el fondo de la solicitud y, mediante Resolución Administrativa Regional N° 027-2025-ORA-GR-PUNO, de fecha 21 de enero de 2025, resolvió desestimar la petición, declarándola improcedente, conforme a los fundamentos expuestos en dicha resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Oficina Regional de Administración, el administrado HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ interpuso recurso de apelación contra dicho acto resolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 —Ley del Procedimiento Administrativo General—, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, *la LPAG*). Como fundamentos del recurso, entre otros, sostiene que la autoridad administrativa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, que establece que el ingreso total permanente no debe ser inferior a S/. 300.00. Asimismo, argumenta que, conforme a la Ley N° 29702, para el pago de la bonificación dispuesta por el referido Decreto de Urgencia, no se requiere sentencia judicial ni calidad de cosa juzgada;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto, se constata que el administrado presentó el recurso de apelación contra el acto administrativo de primera instancia y fue debidamente notificado, tal como se acredita en el cargo de notificación obrante en el expediente. Dicha impugnación fue formulada oportunamente, por lo que se concluye que el administrado ha cumplido con interponer el recurso de apelación de manera válida y dentro del plazo legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso presentado;

Que, del análisis del expediente se advierte que la primera instancia, mediante Resolución Administrativa Regional N° 027-2025-ORA-GR-PUNO, de fecha 21 de enero de 2025, en su artículo primero resolvió: "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del señor Humberto Jubert Cuela Rodríguez, formulada mediante el expediente N° RRHH0020240007402, sobre regularización del pago de adeudo derivado de la correcta aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 (...)";

Que, cabe precisar que el impugnante, señor Humberto Jubert Cuela Rodríguez, es pensionista del Estado bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, a cargo del Gobierno Regional de Puno. Su cese se produjo a partir del 19 de julio de 1993, conforme a la Resolución Directoral N° 00026-93-RJCM/DIGAR, de fecha 19 de julio de 1993. Al momento del cese, contaba con un nivel remunerativo F-3 y un tiempo de servicios acumulado de 21 años, 5 meses y 29 días, incluyendo dos (2) años de servicio militar;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 140-2025-GGR-GR PUNO

13 JUN. 2025

Puno,



Que, la LPAG Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Igualmente, la referida regla en el numeral 1.11. Principio de verdad material. – “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”;

Que, sobre la base de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, mencionados en los considerandos tercero y cuarto del presente documento, y en aplicación de la normativa invocada por el administrado, corresponde verificar el alcance del Decreto de Urgencia N° 037-94, vigente desde el 1 de julio de 1994, a fin de determinar si su aplicación resulta procedente en favor del impugnante;

Que, conforme a la normativa vigente en ese periodo, mediante Decreto Supremo N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, se estableció en su artículo 1 que : “(...) A partir del 1 de abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación, sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales”;

Que, posteriormente, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, estableció en su artículo 2 que: “(...) A partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñe cargos directivos o jefaturales, conforme a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)”. En consecuencia, entre ambas disposiciones normativas, se debe aplicar aquella que resulte más beneficiosa al trabajador;

Que, en ese mismo contexto, el Decreto de Urgencia N° 074-94 estableció en su artículo 1 que: “A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)”;

Que, la disposición contenida en el artículo 1 del citado Decreto de Urgencia N° 074-94 establece un monto mínimo referencial del ingreso mensual, señalando que ningún servidor público puede percibir una remuneración inferior a S/. 300.00 nuevos soles, a partir de la fecha de vigencia de la norma. Sin embargo, esta disposición no es aplicable a los pensionistas comprendidos en la escala remunerativa establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En esa línea, el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94, vinculado al mencionado Decreto Supremo, determina la escala correspondiente, indicando el nivel remunerativo, porcentaje y monto asignado, según el siguiente detalle: F-8 (80%) – S/. 420.00, F-7 (61%) – S/. 410.00, F-6 (52%) – S/. 400.00, F-5 (47%) – S/. 390.00, F-4 (44%) – S/. 380.00, y F-3 (39%) – S/. 370.00;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 140-2025-GGR-GR PUNO

13 JUN. 2025

Puno,



Que, conforme se indicó en el considerando quinto, el administrado es pensionista del Estado bajo el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530. El artículo 4 de dicha norma establece que el trabajador adquiere el derecho a pensión al haber prestado quince (15) años de servicios reales y remunerados en el caso de los varones, y doce años y medio (12.5) en el caso de las mujeres. Asimismo, el cálculo de las pensiones se realiza sobre la base de un ciclo laboral máximo de treinta (30) años para varones y veinticinco (25) años para mujeres, aplicándose —según corresponda— una treintava o una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables, conforme a lo establecido en el artículo 5 del citado decreto ley;

Que, el administrado cesó en la entidad mediante Resolución Directoral N° 00026-93-R.JCM/DIGAR, de fecha 19 de julio de 1993, con nivel remunerativo F-3. A esa fecha, se le reconocieron veintiún (21) años de servicios prestados al Estado. Por su parte, el Decreto de Urgencia N° 037-94 entró en vigencia el 1 de julio de 1994, es decir, con posterioridad al cese del administrado. No obstante, ello, la referida norma también resultó aplicable a pensionistas del régimen público, dentro de los cuales se encuentra comprendido el administrado;

Que, en virtud de lo expuesto, debe reiterarse que, al momento de su cese, el administrado ostentaba el nivel remunerativo F-3, al cual le corresponde una bonificación especial de S/. 370.00, conforme al Anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94. En ese sentido, la entidad procedió en su momento a calcular el monto proporcional correspondiente, ascendiendo este a S/. 259.00, en aplicación de la siguiente fórmula: $(S/. 370.00 / 30 \times 21 = S/. 259.00)$. Es decir, el monto máximo de bonificación establecido (S/. 370.00) se divide entre los 30 años requeridos para acceder a una pensión completa, y el resultado se multiplica por los 21 años de servicios acreditados por el administrado. Este importe se encuentra reflejado en las boletas de pago que el propio administrado ha ofrecido como prueba;

Que, en consecuencia, se concluye que la bonificación especial ya ha sido incorporada en la pensión de cesantía del administrado, ascendiendo al monto proporcional de S/. 259.00. Ello se debe a que el administrado cesó antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo cual se aplicó un cálculo proporcional con base en los años de servicios acreditados y el tope correspondiente al nivel remunerativo F-3. Dicho importe figura debidamente registrado en sus boletas de pago. Por lo tanto, no existe monto pendiente de pago ni intereses legales por reconocer, como alega el administrado. Cabe señalar, además, que este confunde el alcance del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, que tiene carácter referencial al establecer un límite mínimo de ingreso, con el contenido sustantivo del artículo 2, que es el que efectivamente autoriza el otorgamiento de la bonificación especial. En el caso concreto, el ingreso del administrado ya era superior al mínimo de S/. 300.00 al momento de emitirse el acto resolutorio, dado su nivel F-3. Por ende, lo que corresponde aplicar es el artículo 2 y siguientes, que regulan el tratamiento de la bonificación tanto para personal activo como cesante, como es el caso del administrado;

Que, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se concluye que la Resolución Administrativa N° 027-2025-ORA-GR-PUNO, de fecha 21 de enero de 2025, que declaró improcedente la solicitud formulada por el señor Humberto Jubert Cuela Rodríguez, ha sido emitida conforme a derecho. En tal sentido, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Estando a la Opinión Legal N° 000296-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído N° 018472-2025-GRP/GGR;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 140-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 13 JUN. 2025



En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ en contra la Resolución Administrativa Regional N° 027-2025-ORA-GR-PUNO, de fecha 21 de enero de 2025, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al interesado y demás órganos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO GARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL